



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-235/2024  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** GABRIEL  
ÁNGEL RIVERA CERDÁN Y OTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

**COLABORÓ:** DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE SALA** relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por **Gabriel Ángel Rivera Cerdán** y **Alfredo Phinder Villalón**,<sup>1</sup> en su carácter de candidato propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del Distrito 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, electos por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante podrán citarse como promoventes o parte actora.

<sup>2</sup> Posteriormente PAN por sus siglas.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

La parte actora controvierte las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN SG/222/2024, mediante las que se designan las candidaturas de las diputaciones locales del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> .....	8
TERCERO. Improcedencia de las medidas cautelares .....	14
CUARTO. Reencauzamiento.....	16
A C U E R D A.....	20

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora porque el acto impugnado carece de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través del salto de instancia.

Lo procedente es **reencauzar** las demandas y sus anexos a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

### **A N T E C E D E N T E S**



## I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.
- 2. Providencias.** El once de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup>el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputado y diputada por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local ordinario.
- 3. Inscripción.** El dieciséis de marzo, los promoventes presentaron su inscripción como candidato propietario y suplente, respectivamente, a la diputación local por el Distrito 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.
- 4. Providencias SG/222/2024 (acto impugnado).<sup>4</sup>** El veinticuatro de marzo, el presidente nacional y la secretaria

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Visible en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/171\\_1407227SG\\_222\\_2024\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_DIPUTACIONES\\_LOCALES\\_VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/171_1407227SG_222_2024_DESIGNACION_CANDIDATURAS_DIPUTACIONES_LOCALES_VERACRUZ.pdf) la cual se cita como un hecho notorio y visible en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>5</sup>, emitieron las providencias mediante las que se designó a José Antonio Bahena Cuevas como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 en el Estado de Veracruz.

### **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

5. **Presentación directa en esta Sala Regional.** El veintiocho de marzo, inconformes con el acto señalado en el párrafo que antecede, la parte actora presentó directamente demandas de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

6. **Turno y requerimiento.** El mismo veintiocho de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-235/2024** y **SX-JDC-236/2024**; y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Asimismo, requirió el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

8. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

9. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer los presentes asuntos, o bien reencauzarlos a la instancia partidista.

10. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.<sup>7</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

12. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

**13.** La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 31, apartado 2.

**14.** De igual manera, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación, como se prevé en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79.

**15.** Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque ambos controvierten las providencias emitidas por el presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; relacionadas con la designación de la candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 30 en el Estado de Veracruz, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**16.** En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que para evitar sentencias contradictorias se acumulen los presentes juicios desde su sustanciación, en el presente acuerdo de reencauzamiento, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI; en la Ley General de medios, artículo 31; así como en el Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79.

17. En consecuencia, se procede a acumular el juicio SX-JDC-236/2024 al expediente primigenio, es decir, al juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-235/2024 por ser éste el más antiguo; además, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum***

18. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca los presente asuntos *vía per saltum* o en salto de instancia, en atención a que la parte actora no agotó la instancia partidista previa, tal como se explica en seguida.

19. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

20. Asimismo, los artículos 10, apartado 1, inciso d,) y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las normas internas de los

---

<sup>8</sup> También podrá citarse como Ley General de Medios o LGSMIME.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

partidos políticos en virtud de las cuales el acto impugnado se pueda modificar, revocar o anular.

**21.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es necesario que la resolución o acto impugnado revista las características de definitividad y firmeza.

**22.** Tales características se traducen en la necesidad de que la resolución o acto cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

**23.** En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

**24.** Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia completa y se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

25. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

26. Mientras que la excepción a la citada regla solo tendrá lugar cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio o implique la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

27. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>9</sup>

29. En el caso, la parte actora controvierte las providencias SG/222/2024 dictada el veinticuatro de marzo, por las autoridades previamente señaladas como responsables, relacionadas con la

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

designación de las candidaturas a las diputaciones locales del Estado de Veracruz, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

30. Consideran que, indebidamente la Comisión Permanente Nacional, emitió unas providencias por las que designó a un ciudadano no electo, limitándose a asentar de manera arbitraria su decisión, en el principio de autodeterminación partidaria.

31. Para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* o en salto de instancia del juicio que promueve, la parte actora refiere en esencia, que los registros para las candidaturas a diputaciones locales ante el Instituto Electoral local son del veintisiete de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro.

32. Razón por la que, señalan que el asunto debe ser tratado como de urgente resolución ya que de lo contrario y de conformidad con los plazos establecidos en la ley se les estaría dejando en estado de indefensión.

33. A juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirlos de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidista.

34. Lo anterior, ya que, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político nacional, respecto de la definición de candidaturas de diputaciones locales en el Estado de Veracruz, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por el órgano competente del propio ente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

político, a efecto de garantizar al Partido Acción Nacional su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias 5/2005 y 15/2012 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”<sup>10</sup>** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”<sup>11</sup>**.

35. Por otra parte, es un hecho notorio en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley General de Medios que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo OPLEV/CG138/2023, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario, estableciendo que el periodo de solicitud de registro de candidaturas para diputaciones se llevaría a cabo del veintisiete de marzo al cinco de abril del año en curso, sin que ello implique el riesgo a una afectación irreparable a la parte actora.

36. En esas circunstancias, respecto del acto impugnado, la parte actora tiene la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidista, toda vez que

---

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

los actos que controvierten pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano de justicia del PAN, esto es, pueden ser controvertidos primeramente; de ser el caso, ante la respectiva instancia intrapartidista, y posteriormente, ante las instancias jurisdiccionales, sin que se corra el riesgo de la irreparabilidad de su derecho. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.<sup>12</sup>

37. En efecto, acorde con ese criterio de jurisprudencia, aun cuando en la demanda de juicio de la ciudadanía el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro de esa candidatura haya transcurrido, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

38. Por tanto, como ya se mencionó, la parte actora tiene la carga procesal de agotar la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.

39. Ante esas particularidades, esta Sala Regional concluye que los juicios de la ciudadanía resultan **improcedentes** porque no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a esta jurisdicción federal.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010> &tpoBusqueda=S&sWord=45/2010



#### **CUARTO. Improcedencia de las medidas cautelares**

40. Los promoventes en sus respectivos escritos de demanda solicitan la emisión de medidas cautelares, así como que se integre un expediente por posible violencia política en su contra.

41. Por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, a juicio de esta Sala Regional y en términos de lo previsto en la jurisprudencia 1/2023, de la lectura de las demandas no se ve la urgencia para otorgar medidas de protección y/o medidas cautelares pues la parte actora no menciona actos específicos que le puedan afectar su vida, integridad o libertad.

42. Pues únicamente las hace depender de lo antes ya referido en el considerando anterior, en esencia, del posible registro del ciudadano designado en la providencia reclamada.

43. Sin embargo, esas últimas razones son parte de lo que en su caso deberá analizarse en el fondo por el órgano a quien le compete resolver en primera instancia.

44. Por ende, en este momento procesal es improcedente otorgar las medidas cautelares a la parte actora, pues no mencionan actos específicos que le puedan afectar su vida, integridad o libertad.

45. Por otro lado, respecto a la integración de un expediente por posible violencia política en su contra, esta Sala Regional advierte que su pretensión medularmente consiste en que sean registrados como candidato propietario y suplente, respectivamente, en el Distrito 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

46. Esto es, de ninguna parte de los escritos se advierte que la pretensión de los promoventes consista en denunciar posibles actos de violencia política, sino que únicamente los refiere como una razón que justifica la referida pretensión, lo cual, resulta ineficaz para concederle la razón.

47. Al margen de la decisión anunciada, respecto de estas últimas manifestaciones, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que, de así estimarlo, los haga valer por la vía que estime procedente.

### **QUINTO. Reencauzamiento**

48. No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

49. Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

50. En relación con lo anterior, esta Sala Regional advierte que, el Estatuto del partido prevé en su Título octavo un capítulo denominado “Impugnaciones contra determinaciones de órganos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

del Partido,<sup>13</sup> mediante el cual, en su artículo 90, apartado 1, establece que podrán interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra los actos emitidos por los órganos del partido.

51. De lo anterior, se advierte que, en la normativa interna del partido político en cuestión, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de selección de candidaturas.

52. Por lo que, la controversia es susceptible de ser analizada por dicho órgano de justicia partidario, sin que esta Sala Regional advierta la existencia de algún impedimento para que éste conozca y resuelva la controversia planteada.

53. Así, las demandas presentadas por los promoventes deben remitirse al **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional para que conozca y resuelva lo conducente.

54. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias<sup>14</sup> 12/2004, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, 01/97 **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, así como 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

---

<sup>13</sup><https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>

<sup>14</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

### **PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**

55. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento de los escritos de la parte actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

56. Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

57. Que se complementa con el artículo 48, apartado 1, inciso d), de esa misma Ley General de Partidos Políticos, respecto a la justicia intrapartidaria, pues refiere que el sistema de justicia interna debe ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

58. Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo máximo de **cinco días**, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

partir de que este acuerdo de sala le sea notificado y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

59. El referido órgano de justicia intrapartidario **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

60. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de las demandas y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

61. Ahora bien, tomando en consideración que en los acuerdos de turno se requirió el trámite al órgano señalado como responsable y que, a la fecha en que se emite esta determinación no se han recibido las constancias atinentes; el órgano señalado como responsable también deberá remitir al Órgano intrapartidario del PAN las constancias de trámite respectivas.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se remita también al órgano de justicia del Partido Acción Nacional, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

63. Por lo expuesto y fundado, se

## **SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-236/2024 al diverso juicio SX-JDC-235/2024, por ser el juicio primigenio, en los términos y para los efectos del considerando segundo del presente acuerdo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos acordados al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los presentes juicios de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, en el plazo de **cinco días**, emita la resolución que en derecho proceda, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral local en el Estado de Veracruz y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original de los escritos de demanda y sus anexos, al mencionado órgano de justicia partidaria, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado en su respectivo escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-235/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Partido Acción Nacional en Veracruz, así como a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.